

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV-**TRIBUNAL DISCIPLINARIO****SALA DE REVISIÓN****RESOLUCIÓN No. 3****Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)**

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: **01-2017-420**
INVESTIGADO: **CAMILO ANDRÉS MENDOZA MARÍN**
RESOLUCIÓN: **SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, resuelve el recurso de apelación interpuesto por Camilo Andrés Mendoza Marín (en adelante "el Investigado") contra la Resolución No. 8 del 15 de diciembre de 2017, expedida por la Sala de Decisión "3".

I. ANTECEDENTES**1.1. Aspectos procesales**

1.1.1. El Autorregulador del Mercado de Valores (en adelante AMV), en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 de su Reglamento, solicitó¹ explicaciones formales al investigado, por el posible desconocimiento del literal b) del artículo 2.9.20.1.1² del Decreto 2555 de 2010, y lo dispuesto en el artículo 36.6 y 40 del Reglamento de AMV³.

¹ Folios 002 a 010 de la carpeta de actuaciones finales.

² Decreto 2555 de 2010, Artículo 2.9.20.1.1 (Art. 1.1.3.1. de la Res. 1200 de 1995). Reglas de conducta que deben ser adoptadas por las sociedades comisionistas de valores en relación con su función de intermediación. En desarrollo del Libro 6 de la Parte 7 del presente decreto, las sociedades comisionistas de bolsa y las comisionistas independientes de valores deberán adoptar las siguientes reglas de conducta: (...) Guardar reserva, respecto de las informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de su actividad, entendiendo por tales aquellas que obtienen en virtud de su relación con el cliente, que no está a disposición del público y que el cliente no está obligado a revelar;"

³ Artículo 36.6 Cultura de cumplimiento y control interno. Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas. Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de intermediación que adelante.

Artículo 40 Deber de reserva y confidencialidad. Salvo las excepciones expresas de las normas vigentes, los sujetos de autorregulación estarán obligados a guardar reserva de las órdenes e

Lo anterior, en concordancia con el artículo 36.1 del Reglamento de AMV⁴ y el artículo 5.1.3.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia⁵.

1.1.2. El 21 de junio de 2017⁶, el investigado presentó comentarios y aclaraciones frente a los hechos narrados en la solicitud formal de explicaciones, sin hacer un pronunciamiento frente a las normas del mercado de valores presuntamente violadas. Solicitó⁷ la celebración de un Acuerdo de Terminación Anticipada, pese a lo cual el 13 de julio de 2017, AMV le informó la declaratoria de fallido de tal procedimiento de terminación y la continuación del proceso disciplinario⁸.

1.1.3. El 12 de septiembre de 2017, el instructor formuló pliego de cargos⁹ contra el investigado. Tras detectarse anomalías en el trámite de notificación del pliego de cargos, se surtió dicha labor en debida forma mediante su envío al señor Camilo Andrés Mendoza el 14 de noviembre, por lo que el investigado presentó oportunamente su escrito de descargos el 20 de noviembre de 2017¹⁰.

1.2. Síntesis de los hechos y la imputación.

1.2.1. Hechos

El 19 de diciembre de 2016, AAAA informó por escrito a AMV sobre la posible extracción de información confidencial a través de correo electrónico personal, desde las bases de datos sus clientes, por parte del investigado. Ello habría ocurrido el 27 de julio del mismo año, pero solo pudo tener certeza de lo ocurrido hasta el 29 de noviembre de 2016, época en la cual el investigado se encontraba vinculado a otro intermediario de valores -BBBB BB SCB-.

instrucciones recibidas de sus clientes, de las operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados, así como de cualquier información que de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, tenga carácter confidencial. Así mismo, tendrán un estricto deber de confidencialidad acerca de sus clientes y contrapartes en el mercado mostrador y en sistemas de negociación. En desarrollo de lo anterior, los intermediarios de valores deberán adoptar políticas y procedimientos para proteger la información confidencial, los cuales deberán ser incorporados en el código de buen gobierno. Parágrafo. La reserva en ningún caso será oponible al cliente involucrado en la respectiva orden, instrucción u operación.

⁴ Artículo 36.1 Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación. Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

⁵ Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia. Artículo 5.1.3.1. El presente Código de Conducta se expide sobre la base de preservar y reafirmar los siguientes principios básicos de la actividad bursátil: 1. La conducción de los negocios con lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad y cumplimiento, en el mejor interés de los clientes y la integridad del mercado;

⁶ La solicitud formal de explicaciones fue depositada en el correo el 19 de mayo, por lo tanto, se entendió notificada el 24 de mayo, por lo que el investigado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 tenía hasta el 8 de junio, para presentar sus explicaciones o solicitar una prórroga.

⁷ Folios 011 a 012 de la carpeta de actuaciones finales.

⁸ Folio 14 al 18 carpeta de actuaciones finales.

⁹ Folios 21 a 33 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁰ Folios 75 a 90 carpeta de actuaciones finales.

Indicó AAAA que la información extraída por el investigado correspondió a: i) nombre de clientes; ii) código OYD; iii) tipo de identificación; iv) número de documento; v) titular de la cuenta; vi) documento del titular; vii) teléfono fijo; viii) celular, y ix) receptor.

Del mismo modo, BBBB BB informó a AMV que, en reunión celebrada el 22 de diciembre de 2016, el Comité de Ética conoció de estos hechos, y que la información extraída fue, a su vez, enviada por el investigado a otra persona también vinculada a este intermediario.

1.2.2. Cargos imputados.

En la imputación de cargos, AMV señaló como violadas las normas relacionadas con el deber de reserva, por desconocimiento de los artículos 2.9.20.1.1 literal b) del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36.6 y 40 del Reglamento de AMV. También imputó el cargo de infracción al deber general de lealtad, con base en la vulneración al artículo 36.1 del Reglamento de AMV y el artículo 5.1.3.1 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia.

El primero de tales cargos se estructuró sobre la base de la extracción no autorizada de información que contenía datos personales y de contacto de clientes de AAAA. Ello ocurrió el 27 de julio de 2016, mediante el envío de un correo electrónico que contenía esa información como documento adjunto, en un archivo denominado "Costos Gulupa". A su turno, la información fue enviada a una tercera persona, funcionaria de BBBB -intermediario al cual se vinculó el investigado-, pasados cuatro meses desde cuando se extrajo.

Para el Instructor, se trataba de información sometida a confidencialidad, por lo que con su extracción se desconoció la obligación de guardar reserva respecto de la misma, sobre todo cuando se trata de un deber exigible a las personas naturales vinculadas (PNV) a los intermediarios, de conformidad con lo establecido por el artículo 36.6 del Reglamento de AMV.

Agregó el Instructor que AAAA adoptó una política de seguridad de la información, en cuya virtud "[l]os empleados, (...) que tengan contacto directo o indirecto con los activos de información de AAAA tienen la responsabilidad de protegerlos, hacer buen uso de estos... Adicionalmente deben cumplir con las políticas, procedimientos, estándares y buenas prácticas que determine la organización para proteger dichos activos, dentro de los cuales se encuentra el uso aceptable de los mismos (...)".

Para AMV, el investigado habría vulnerado las disposiciones del mercado de valores ya citadas y las reglas internas de AAAA, al no manejar la información sujeta a reserva conforme a su naturaleza, y exceder la órbita de protección de la mencionada sociedad comisionista de bolsa, enviándola a su correo personal y de allí al de terceros.

En segundo lugar, el Instructor también consideró vulnerado el deber de lealtad, porque la conducta del investigado no estuvo acorde con la confianza depositada en aquel por el operador bursátil al cual estaba vinculado, al poner

a su disposición información entregada por sus clientes, la cual, conforme a las políticas de BBBB debía manejarse con la debida reserva.

En otras palabras, el investigado desconoció el deber de lealtad al traicionar la confianza en él depositada, y extraer información privada o confidencial de los clientes que la suministraron al intermediario.

1.3. Descargos

El investigado aprovechó el término concedido para estructurar su defensa, y en síntesis indicó que, para la época de los hechos, él se desempeñaba como asistente comercial en AAAA, y en tal virtud, utilizaba la herramienta O&D, pero aclaró que ella resultaba "muy inestable"¹¹, por lo que se vio en la necesidad de bajar un archivo con los datos de contacto, para mantener la inmediatez. Agregó que su actuación no fue de mala fe.

Aunque admitió que sí guardó la información en hojas ocultas, hizo claridad en que su finalidad era, precisamente, proteger la información de los clientes. En tal virtud, resaltó: a) que tras su salida de AAAA sólo contactó a clientes que él ya conocía y no a todos los que se encontraban en la base de datos; b) que nadie distinto a él tuvo acceso a la información, salvo su compañera en AAAA y que posteriormente también migró a BBBB; c) que no vinculó a ningún cliente de AAAA a BBBB; d) que ninguna copia quedó de la información contenida en los correos electrónicos; y, e) que renunció voluntariamente a BBBB, con el objetivo de facilitar la investigación iniciada en su contra.

El investigado afirmó, así mismo, que al retirarse de AAAA, reenvió los archivos a su correo electrónico personal, pero sin percatarse de que allí estaba contenida la base de datos. No obstante, admitió que con base en ese listado, hizo uno adicional, para ofrecer un regalo de navidad para los clientes más cercanos, lo que explica la existencia de un archivo llamado "regalos", que era sustancialmente menor a aquel que inicialmente envió.

Insistió, de otro lado, en que fue gracias a él que pudo iniciarse la presente investigación, al poner en conocimiento de BBBB la molestia manifestada por AAAA, a lo que añadió su decisión de renunciar de forma voluntaria.

Indicó que de *"la información de los clientes que tenía en los archivos personales para los fines ya expuestos, NINGUNA FUE OBTENIDA POR EL ACCESO A UNA BASE DE DATOS QUE NO FUERA DE CONSULTA PERMANENTE PARA MÍ... jamás tuve que trascender a información que no fuera conocida por mí"*¹², por lo tanto, su actuación debe ser tenida como algo *"imprevisto, involuntario, no deseado"*, en atención a que no recordaba que la información se encontraba en el archivo.

Advirtió el investigado, eso sí, que no está prohibido que un cliente pueda tener cuentas activas con varios intermediarios y éstos no son dueños exclusivos de los clientes.

¹¹ Folio 77 de la carpeta de actuaciones finales.

¹² Folio 82 de la carpeta de actuaciones finales.

1.4. Decisión de primera instancia

Luego de hacer un resumen de los antecedentes, la defensa planteada por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente, indicó la Sala de Decisión que el objetivo del deber de reserva es proteger la información confidencial de los clientes. Agregó que esta información confidencial es la que se obtiene en virtud de la relación con el cliente y que, por tanto, no está disponible al público, en cuanto el cliente no está obligado a revelarla.

Para la configuración de la conducta, aclaró la Sala de Decisión, no es necesario divulgar la información, sino que basta con la extracción de la misma, sin autorización.

Agregó que el deber de reserva se asimila a la obligación de secreto profesional, por lo que su violación implica la ruptura de la confianza depositada por los clientes.

Al descender al caso concreto, la Sala de Decisión encontró demostrada la existencia de los correos electrónicos remitidos desde su correo institucional en julio de 2016, así como de la información confidencial que se adjuntó. De esa forma, tuvo como probado que dicha extracción ocurrió en julio de 2016 y también observó que en noviembre de ese mismo año hubo un segundo correo electrónico originado desde la dirección personal del investigado (camilo.za@gmail.com) y que fue reenviado no sólo a esa misma dirección personal del investigado, sino a la de una tercera persona.

Aclaró que, contrario a lo dicho por la defensa, en el presente caso no se reprocha la utilización de la información, sino su extracción no autorizada. A ello agregó que el investigado extrajo los archivos de la órbita del intermediario, cuando los envió tanto a un correo personal, como al de un tercero.

Para la Sala de Decisión, el argumento fundado en que el envío de los correos fue un error, no fue de recibo, en cuanto el mal manejo de la información denota negligencia del investigado en el cumplimiento de sus deberes.

La Sala de Decisión también encontró demostrado el quebrantamiento del deber de lealtad, en virtud del manejo que el investigado le dio a la información en medio de su traslado de un intermediario a otro.

Al dosificar la sanción, más allá de la inexistencia de antecedentes disciplinarios contra el investigado, resaltó que él ejecutó la conducta valiéndose de métodos directamente encaminados a ocultar la información extraída, pues la disimuló en una carpeta oculta en el archivo adjunto denominado "costos gulupa", lo que impidió la identificación de la información. Así mismo, estimó la Sala de Decisión que aquel actuó con dolo, pues su intención fue extraer la información para utilizarla cuando se vinculara a otro intermediario de valores, lo que se constató con el envío que hizo a una persona que ya se encontraba vinculada con el segundo intermediario. En consecuencia, el investigado planeó y anticipó premeditadamente la conducta.

Tuvo en cuenta, así mismo, la convergencia de suficientes circunstancias de agravación, que llevaron a que fuese impuesta la máxima sanción, consistente en expulsión y multa equivalente a 200 SMLMV (\$147.543.400).

1.5. Recurso de apelación

Contra la decisión de primera instancia que lo sancionó, el investigado apeló, fundando su inconformidad en lo siguiente:

Reiteró, en primer lugar, que su intervención frente a la solicitud formal de explicaciones no fue extemporánea, simplemente porque no le fue notificada en debida forma, a lo que agregó que más que una respuesta a esa solicitud de explicaciones, lo que presentó fue un documento explicativo de su conducta.

Añadió que fue él quien informó a BBBB que tenía la base de datos, lo que debe ser visto y valorado como colaboración voluntaria y eficaz prestada por él durante la investigación.

Dijo que no fue su intención ocultar la información, sino que fue un error por olvido, que lo condujo a enviar una información que con anterioridad había ocultado en la hoja de cálculo. Indicó que tal correo fue enviado en julio de 2016, pero su migración a BBBB sólo ocurrió en noviembre de ese año, por lo que no se puede afirmar que actuó con dolo.

Minimizó la relevancia de la situación, con apoyo en que es una práctica común de las personas naturales vinculadas acudir a los datos conocidos de los clientes para realizar contactos, aunque se encuentren vinculados a otros intermediarios, precisando que en ningún caso mencionó en sus descargos que era práctica común en el mercado el extraer bases de datos de clientes, como al parecer lo interpretó la Sala de Decisión. Agregó que tampoco hay materialidad en la conducta, por no haber obtenido provecho, ni haber acudido a información de los productos de los clientes.

Por último, dijo que la sanción impuesta resulta desproporcionada, si se compara con los hechos particulares del caso, e incluso con otras sanciones impuestas a otros investigados, por similares hechos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia. De ello surge evidente la competencia de esta Sala para pronunciarse de fondo sobre la impugnación presentada por el investigado.

2.2. Caducidad

El artículo 90 del Reglamento de AMV¹³ indica el término con el que cuenta la Sala de Revisión para emitir la decisión de segunda instancia, que comienza a contarse desde el vencimiento de la oportunidad para pronunciarse con que cuenta la parte no apelante.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la Secretaría del Tribunal Disciplinario dio traslado del recurso de apelación al Autorregulador el 15 de febrero de 2018, el término con el cual AMV contaba para pronunciarse al respecto, venció el 27 de febrero del mismo año. En consecuencia, el término dispuesto para la Sala de Revisión con el fin de que emita el pronunciamiento no vence antes del 27 de febrero de 2019, y, por lo mismo, en la actualidad es competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Las anteriores razones sustentan, entonces, la competencia objetiva, subjetiva y temporal de la Sala de Revisión para pronunciarse de fondo sobre la impugnación presentada.

2.3. Consideraciones preliminares sobre los argumentos esbozados por el investigado a lo largo de la actuación y en el recurso de apelación.

Desde cuando el señor Camilo Andrés Mendoza hizo su primer pronunciamiento ante AMV, mediante el escrito fechado el 16 de junio de 2017 y radicado el 21 del mismo mes¹⁴, hizo una serie de afirmaciones que se desarrollaron de manera prolija al rendir descargos¹⁵ y al interponer el recurso de apelación que permitió el impulso de esta segunda instancia¹⁶, y respecto a las cuales la Sala de Revisión encuentra necesario referirse, por ser un aspecto transversal para la decisión, es decir, que tendrá especial relevancia respecto de las demás consideraciones que se expondrán en la presente Resolución.

En efecto, el investigado fue recurrente en sus afirmaciones, según las cuales i) se retiró de BBBB de manera voluntaria, *“hasta tanto sean aclaradas las situaciones que se presentaron”*¹⁷; ii) que una vez vinculado a BBBB, detectó por parte de AAAA *“una molestia conmigo por aproximarme a los clientes con*

¹³ Reglamento de AMV. Artículo 90. Término para decidir el recurso. *Para efectos de decidir sobre los recursos de apelación, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario contará con un término de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de que trata el inciso segundo del artículo 87. (...) El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento y no exime ni excusa a la Sala de Revisión del Tribunal disciplinario del deber de decidir el mismo. (...) La Sala de Revisión no podrá proferir una decisión que imponga sanciones a las personas investigadas después de transcurrido más de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de que trata el inciso segundo del artículo 87. (...) De igual manera, sin perjuicio del principio de reformatio in pejus, la Sala de Revisión no podrá proferir una decisión incrementando la sanción o imponiendo sanciones adicionales después de transcurrido el término señalado. Contra la decisión adoptada por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario no procederá ningún recurso.*

¹⁴ Folios 11 y 12 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁵ Folios 76 a 90 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁶ Folios 141 a 149 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁷ Folio 11 de la carpeta de actuaciones finales.

quienes tenía contacto permanente, a fin de ofrecerles mis servicios"¹⁸; iii) que ninguna persona diferente al investigado conoció la información extractada; o iv) que él mismo fue quien se dirigió a BBBB e informó sobre la molestia expresada por AAAA, por haber contactado unas personas que atendía en esa compañía, por lo cual fue sólo "a partir de la información que yo mismo revelé que AAAA formuló la queja..."¹⁹.

Lo que observa la Sala de Revisión frente a estas afirmaciones del investigado, es que ellas carecen de pruebas que logren controvertir los elementos probatorios recaudados por el instructor, y que permiten establecer, por el contrario, que el grado de colaboración del señor Mendoza no fue el que ha expresado en sus intervenciones, y tampoco el origen de la actividad de indagación por parte de los intermediarios del mercado de valores a los cuales estuvo vinculado fue su alegada confesión. A ello se añade el acopio de las demás pruebas que forman parte del expediente, y de las cuales se hará mención más adelante.

Así, aunque quedó demostrado en el expediente que el investigado se retiró de BBBB, no hay prueba sobre la motivación de esa decisión y mucho menos que para ello se hubiere hecho la precisión que él menciona; por el contrario, en la queja formulada por AAAA se informó que se trató de un despido²⁰. En relación con el origen de la información que migró desde las bases de datos de AAAA a BBBB, no fue la manifestación de "molestia" que señaló el investigado, sino a partir de contactos que realizó Camilo Andrés Mendoza a sus antiguos clientes²¹, tal como lo indicó en su queja AAAA. Por último, también hay prueba que desvirtúa lo dicho por el investigado, y que demostró el envío de la información a un tercero (lcccc@BBBBBB.com).

2.4. Tipicidad y consideraciones generales sobre las conductas investigadas

Como quiera que el trámite del proceso disciplinario regido por el Reglamento de AMV está sometido a los más claros principios del derecho al debido proceso, encuentra necesario la Sala de Revisión hacer, además del estudio de tipicidad, un análisis previo de los dos cargos formulados, con el objeto de evitar que se produzca un doble enjuiciamiento que contravenga la prohibición conocida como *non bis in ídem*.

Respecto a la tipicidad de las conductas analizadas, se tiene que la primera de ellas se basó en el artículo 2.9.20.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que corresponde al entonces artículo 1.1.3.1. de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores, y que trata sobre las reglas de conducta que deben ser adoptadas por las sociedades comisionistas de valores en relación con su función de intermediación. Allí se establece el deber de guardar reserva "respecto de las informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de su actividad, entendiéndose por tales aquellas que obtienen en virtud de su relación con el cliente, que no está a disposición del público y que el cliente no está obligado a revelar".

¹⁸ Folio 78 de la carpeta de actuaciones finales.

¹⁹ Folios 80 y 142 de la carpeta de actuaciones finales.

²⁰ Folio 1, vuelto, de la carpeta de pruebas original.

²¹ Folio 1, vuelto, de la carpeta de pruebas original. "El señor Camilo Mendoza, una vez inició labores en BBBB BB, contactó a varios clientes de AAAA".

Dicha obligación se hace extensiva al intermediario del mercado de valores, atendiendo lo dispuesto por el artículo 36.6 del Reglamento de AMV sobre la necesidad de asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a los sujetos de autorregulación sean observadas. Y gracias al artículo 36.7 del Reglamento de AMV, los miembros tienen la obligación de contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de intermediación de valores, que resultan de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales vinculadas.

Entre tales deberes a cargo de las personas naturales vinculadas, se encuentra el consagrado por el artículo 40 del Reglamento de AMV, relativo al deber de reserva y confidencialidad que consagra que: *"Salvo las excepciones expresas de las normas vigentes, los sujetos de autorregulación estarán obligados a guardar reserva de las órdenes e instrucciones recibidas de sus clientes, de las operaciones sobre valores ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y sus resultados, así como de cualquier información que de acuerdo con las normas que rigen el mercado de valores, tenga carácter confidencial. Así mismo, tendrán un estricto deber de confidencialidad acerca de sus clientes y contrapartes en el mercado mostrador y en sistemas de negociación"*.

Ahora bien, el cargo estructurado por posible desconocimiento del deber general de lealtad, se estriba en el artículo 36.1 del Reglamento de AMV, sobre los deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación, quienes deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, **lealtad**, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan. Tal obligación también está consagrada en el artículo 5.1.3.1. del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, sobre la base de preservar y reafirmar los principios básicos de la actividad bursátil, entre los cuales se destaca la conducción de los negocios con lealtad.

Hecha esa verificación normativa, advierte la Sala de Revisión que las conductas descritas en el pliego de cargos en las cuales se basó cada concepto de violación encuentran fundamento en las normas que rigen en el mercado de valores, por lo cual no hay problema alguno de tipicidad. Con todo, es menester también estudiar la forma en que tales cargos se formularon, dado que ellos fueron contruidos a partir de idénticas circunstancias fácticas.

En efecto, en oportunidades anteriores²², la Sala de Revisión se ha pronunciado respecto al cuidado que debe tenerse cuando confluyen en el concepto de violación cargos por deberes generales:

"La Sala de Revisión estima importante aclarar que no está estableciendo una veda a la posibilidad de que el instructor disciplinario formule un pliego de cargos por la desatención a los deberes generales de comportamiento profesional. Por el contrario, comparte la tesis de la primera instancia de acuerdo con la cual en el mercado de valores no solo pueden verse

²² Resolución 14 del 30 de septiembre de 2016 (01-2014-357), por la cual se estudió y decidió la apelación interpuesta contra la Resolución No. 7 del 31 de mayo de 2016, emitida por la Sala de Decisión No. "12".

trasgredidas reglas del derecho positivo, sino que también es factible la infracción a los principios (deberes) que a ellas subyacen.

“Sin embargo, el Instructor debe extremar los cuidados para evitar que los reproches derivados del incumplimiento de esos deberes se sirvan y se expliquen en los mismos hechos, conceptos de violación, soportes probatorios, e intereses jurídicos tutelados que sirven de fundamento a otros posibles cargos de contenido y alcance especial, pues, si ocurre, se vuelve inviable predicar su naturaleza autónoma, como ocurrió en el caso en examen. Siempre será posible que un mismo comportamiento impacte más de un tipo disciplinario; pero, so pena de incursionar en el *non bis in ídem*, no resultan de recibo esas intersecciones tan estrechas (indisolubles) entre cargos que se dice son formulados de manera independiente, aunque en el fondo no pasan de ser más que derivaciones de unos (los generales) respecto de los otros (los especiales)”²³.

Así, en el presente caso fueron dos los cargos elevados contra el investigado, y en apariencia fundados en los mismos hechos. El primero de ellos, como quedó dicho, por la posible infracción al deber general de reserva²⁴, y el segundo apoyado en la posible infracción al deber general de lealtad²⁵.

Ambos cargos nacieron de idéntica descripción fáctica, resumida en capítulos anteriores, esto es, por la extracción no autorizada de la información depositada en las bases de datos de AAAA y su posterior envío a un correo electrónico personal, al de un tercero, e incluso, la utilización de la información contenida para estructurar otras bases de datos, como sucedió con los archivos denominados “prospectos” y “regalos”²⁶.

Con todo, para la Sala de Revisión el alcance de uno y otro cargo es bien diferente, lo que permite la supervivencia simultánea de ambos, sin que haya violación al principio *non bis in ídem*, como pasa a explicarse.

El primero de los cargos mencionados hizo referencia a la extracción de información “*contentiva de datos personales y de contacto de clientes de BBBB, que se encontraba en el archivo adjunto*”, a lo que añadió que dicha información fue conocida por el intermediario del mercado de valores gracias al vínculo construido con sus clientes, verdaderos titulares de la información, y que ésta no habría estado a disposición del público, máxime cuando sus titulares no se encontraban en la obligación de revelarla.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado respecto del primer cargo, por posible infracción al deber general de reserva, guarda íntima relación con la confidencialidad que resulta quebrantada si se extrae de manera arbitraria o sin autorización la información de la cual son titulares los clientes.

²³ Resolución 5 del 31 de mayo de 2016 (01-2013-315), por medio de la cual se estudió y decidió la apelación interpuesta contra la Resolución 12 del 1º de Julio de 2015.

²⁴ Folios 29 a 31 de la carpeta de actuaciones finales.

²⁵ Folios 31 a 32 de la carpeta de actuaciones finales.

²⁶ Los archivos se encuentran a folio 55 de la carpeta de pruebas, sub carpeta denominada Punto 4.zip, sub carpeta Punto 4, donde reposa un archivo denominado “lcccc”. Allí constan los dos correos electrónicos que tienen como documentos adjuntos los archivos denominados, respectivamente, “prospectos” y “regalos”.

Por el contrario, el segundo cargo, referido al deber general de lealtad, fue construida sobre el alejamiento *“del modelo de conducta ético que exigen las leyes de fidelidad y el honor de una persona de bien frente a su institución, lo cual implica cumplir con los compromisos asumidos”*²⁷, haciendo clara referencia a la relación que debe permanecer entre el intermediario del mercado de valores y la persona natural que a él se vincula, y por virtud de ese vínculo, nacen obligaciones recíprocas, y en particular, a cargo de la persona natural vinculada, la de guardar lealtad con su institución.

Ahora bien, aunque como se menciona en el ordinal 2.6. de esta Resolución, el deber de lealtad debe cumplirse en *“una doble dirección”* frente a los clientes y respecto a los intermediarios con quienes se encuentra vinculada la persona natural, es preciso aclarar que la relación con los clientes no fue objeto de reproche en este caso, y por ello la Sala de Revisión no profundiza en su análisis.

2.5. Consideraciones sobre el deber de reserva

Tal como se indicó en la decisión cuya impugnación ahora se estudia, para el Tribunal Disciplinario el deber de reserva comprende la obligación que tienen los intermediarios de valores y las personas naturales vinculadas, respecto del manejo y uso que le dan a la información confidencial, en especial, la relacionada con los datos de los clientes.

Ahora bien, pese a que no fueron mencionadas expresamente, no puede dejarse de lado que han sido consagradas dos leyes estatutarias por medio de las cuales se han fijado principios que guían la protección de datos personales y que sirven como ilustración para la Sala de Revisión, a efectos de realizar el estudio del caso. En primer lugar, la Ley 1266 de 2008, por la cual se dictaron disposiciones generales del hábeas data y se reguló el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, y también la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictaron disposiciones generales para la protección de datos personales y se desarrollaron los principios de la Ley 1266.

En estas normas se encuentran consagrados los principios que guían las prácticas relacionadas con el manejo y protección de datos y bases de datos, que no distan de las normas que en materia bursátil han sido mencionadas, en particular, en los cargos formulados.

En efecto, en ambas leyes estatutarias se identifican varios principios. Para lo que interesa al presente caso, se destacan: a) el tratamiento, entendido como una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en la ley; b) principio de libertad, según el cual ese tratamiento de información sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular; c) principio de acceso y circulación restringida, en cuanto el tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones legales y la Constitución. El tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular; sus datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva,

²⁷ Folio 32 de la carpeta de actuaciones finales.

salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la ley.

Como se observa, los principios contenidos en estas leyes estatutarias, sirven como ilustración para la Sala sobre el contenido de las normas que buscan proteger la información de los clientes que esté contenida en bases de datos.

No está bajo discusión en este caso si hubo o no violación al deber de reserva, dado que el investigado aceptó expresamente haber extraído la información contenida en las bases de datos, sin que mediara autorización o permiso, a lo que se suma el acopio de pruebas existente, que conduce a la Sala de Revisión a tener certeza, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia de la infracción.

Empero, no puede dejarse de lado ni olvidarse, que el investigado ha sido insistente en las causas que originaron su decisión de extraer la información, y lo que sucedió con ella después. Este estudio es necesario hacerlo, porque va de la mano con uno de los puntos más relevantes de la impugnación, relativo al dolo con el cual se habría ejecutado la conducta.

Como se dejó indicado en el ordinal 2.3. de esta Resolución, a propósito de las consideraciones preliminares sobre los argumentos esbozados por el investigado a lo largo de la actuación y en el recurso de apelación, hay un común denominador en ellas, consistente en la ausencia de pruebas a favor de las afirmaciones realizadas.

Además, las pruebas que sí obran en el expediente dan fe de la actividad dolosa desplegada por Camilo Andrés Mendoza, lo que merece, como se dijo, especial desarrollo en la presente Resolución.

2.5.1. El investigado busca exculparse de la conducta imputada, argumentando que el intermediario al cual se encontraba vinculado inicialmente contaba con un aplicativo "muy inestable", por lo que se vio en la necesidad de bajar la información a un archivo y lograr así mayor agilidad frente a sus clientes.

Sobre este punto, sin perjuicio de la actividad que deba ser desplegada por las autoridades competentes sobre el manejo y protección de la información por parte del intermediario del mercado de valores, no puede acogerse lo dicho por el investigado en su defensa.

En efecto, nada justifica que la persona natural vinculada acceda a una información sometida a reserva, sin contar con la previa autorización del titular, por conducto del intermediario. Ni siquiera las mejores intenciones que anunció, pero no demostró, Camilo Andrés Mendoza respecto de poder prestar un mejor servicio a sus clientes.

No hay prueba de que él hubiese acudido a sus superiores jerárquicos o al personal de tecnología del intermediario, anunciando esa supuesta inestabilidad en la base de datos. Tampoco hay prueba de la solicitud de reforzamiento de la información, o siquiera de la concesión de las autorizaciones

para acceder a los datos. Menos aún fue demostrada en el proceso la supuesta finalidad de contar con una base menos "inestable".

Todo lo contrario. La queja formulada por AAAA menciona que la información confidencial y sujeta a reserva "fue sustraída por el señor Camilo Mendoza antes de su renuncia, a través de un correo electrónico que remitió el 26 de julio de 2016 desde el computador que tenía asignado... a la cuenta de correo personal". En ese correo adjuntó un archivo de Excel identificado como "Costos Gulupa.xlsx", que contenía "unas páginas ocultas con la información de los clientes de AAAA, a la cual se pudo acceder hasta el día 29 de noviembre de 2016, una vez el área de IT de AAAA revisó el correo electrónico".

Contrario a lo afirmado por el investigado, lo dicho por el intermediario del mercado de valores en su queja sí cuenta con respaldo probatorio. En el acta de diligencia de visita con exhibición de documentos que reposa a folios 99 a 103 de la carpeta de pruebas, se da fe de la gestión del Instructor para acceder de manera directa a la información mencionada por AAAA.

AMV utilizó una herramienta tecnológica para acceder a los correos electrónicos y generar una copia automática de todo el buzón, por lo que fue posible extraer, en concreto, el buzón del investigado, correspondiente a los meses de julio a noviembre de 2016. En el punto 6 del acta mencionada, se indicó lo siguiente:

"6. Dentro de la bandeja de correos enviados se observó el correo electrónico de fecha 27 de julio de 2016 enviado a las 9:16 a.m. bajo el asunto "Costos" y remitido desde la cuenta camilo.mendoza@bbbb.com a la dirección electrónica camilo.za@gmail.com. En el cuerpo de este correo se evidenció un archivo adjunto en formato Excel denominado "Costos Gulupa.xlsx" de tamaño 3MB (...)

"El archivo adjunto contiene un libro con 11 hojas visibles denominadas en su orden... De igual forma, el archivo adjunto que contiene 7 hojas ocultas denominadas "Hoja 1", "Hoja 2", "Hoja 3", "Hoja 4", "Hoja 5", "Hoja 6" y "Hoja 9", tal como se puede verificar en "Impresión Pantalla 7" anexo a la presente acta".

Se menciona en el acta de la visita que seguidamente se abrieron los archivos, destacándose la información contenida en las Hojas 3 y 4: en la primera de ellas reposaban 31 registros con nombre, teléfono, móvil, correo electrónico, organización, de clientes del intermediario; en la Hoja 4 se encontraron 59.762 filas, sin incluir el título, que comprendían: código OYD, nombre, tipo, identificación, número de documento, titular cuenta, documento titular, teléfono celular y receptor.

No se trataba de cualquier información. Tampoco correspondía exclusivamente a la base de datos de los 31 clientes que el intermediario del mercado le habría asignado a la persona natural vinculada, sino que comprendía "los datos personales de un número de clientes de AAAA significativamente superior al que tenían administrado"²⁸. Reitera la Sala de Revisión que no hay prueba ni

²⁸ Folio 1, vuelto, de la carpeta de pruebas original.

mención alguna por parte de AAAA de solicitudes de autorización o permisos para obtener esa información. Por lo tanto, la afirmación realizada por el investigado respecto a la finalidad no puede ser acogida por la Sala, sobre todo cuando desconoció las normas reglamentarias internas adoptadas por el intermediario del mercado de valores para el manejo de la información.

2.5.2. Tampoco es de recibo el hecho de que la base de datos hubiese sido remitida por error, o como algo imprevisto, involuntario o no deseado.

Las máximas de la experiencia en materia de valoración probatoria, conducen a la Sala de Revisión a establecer que, aún en el caso de haber obtenido permisos para acceder y descargar la información, si el investigado lo hubiere reenviado por error o imprevisión, se trata de un argumento que no puede ser utilizado para obtener provecho en esta investigación, circunstancia que también se apoya en uno de los más antiguos principios generales del derecho (*nemo auditur*).

Menos aún puede acogerse la tesis afirmada por el señor Camilo Andrés Mendoza, según la cual se trató de un acto involuntario o no deseado, dado que se demostró que él recibió en su correo electrónico personal la información y voluntariamente, no de manera errónea, la reenvió a un tercero, e incluso construyó una base de datos adicional, denominada "regalos", que habría elaborado *"para la época de diciembre... con los datos de los clientes que tenían relación directa conmigo, con el fin de hacerles llegar un pequeño detalle por cuenta mía, en agradecimiento de su amabilidad en el trato conmigo"*. Si en aras de discusión se aceptara a pesar de que no está probado que la información fue enviada a su correo personal por error, no puede aceptarse que bajo la misma condición de error, el investigado haya llevado a cabo las conductas antes descritas de manipular y compartir la información de los clientes.

Ni siquiera la finalidad mencionada de enviar un pequeño detalle a sus clientes sirve de excusa, porque, como quedó indicado, la conducta investigada y susceptible de ser sancionada no se refiere solo al uso de la información, sino a la protección de la información de los titulares, a la cual accedió sin autorización el investigado y que descargó, por supuesto, sin autorización de los titulares o permisos idóneos del intermediario al cual se encontraba vinculado.

2.5.3. La intención dolosa del investigado, entendida como el proceso que él diseñó, planeó y ejecutó para obtener la información, también está demostrada. No a otra conclusión se llega a partir del ocultamiento de las páginas y su reenvío a correos electrónicos externos.

El envío de correos electrónicos no puede considerarse fortuito, casual, imprevisto, involuntario o no deseado, cuando con posterioridad el investigado accedió a su correo personal, no lo borró, y, por el contrario, lo reenvió a un tercero y revisó la información para construir otra base de datos ("regalos").

El actuar del investigado fue consciente. No sólo al momento de descargar, sin autorización ni permisos, una información a la que no debía acceder, sino también al enviársela a su correo personal, al de un tercero, e, incluso, utilizarla

para construir otras bases de datos, o, en fin, para obtener algún tipo de provecho.

2.5.4. Además, también se debe tener como dolosa la actividad del investigado, porque decidió voluntariamente reenviar la información a un tercero, que tenía una característica especial: fue compañero de trabajo suyo en AAAA y también coincidió con él en BBBB.

En este punto toman especial relevancia las fechas en las cuales fueron enviados los archivos en documentos adjuntos a través de correo electrónico. Ello sucedió, según fue demostrado, el 27 de julio de 2016, es decir, cuando la señora CCCC, destinataria del correo electrónico, se había vinculado al nuevo intermediario del mercado de valores, lo que ocurrió después del 11 de julio de ese mismo año.

De acuerdo con la información que se observa en la imagen No. 1, el correo remitido desde la dirección camilo.za@gmail.com y con destinatario lcccc@BBBBBB.com data del 17 de noviembre de 2016, y contenía un documento adjunto denominado "prospectos", que a su vez corresponde a un archivo Excel, del mismo nombre, como se aprecia en la imagen No. 2.

Imagen No. 1

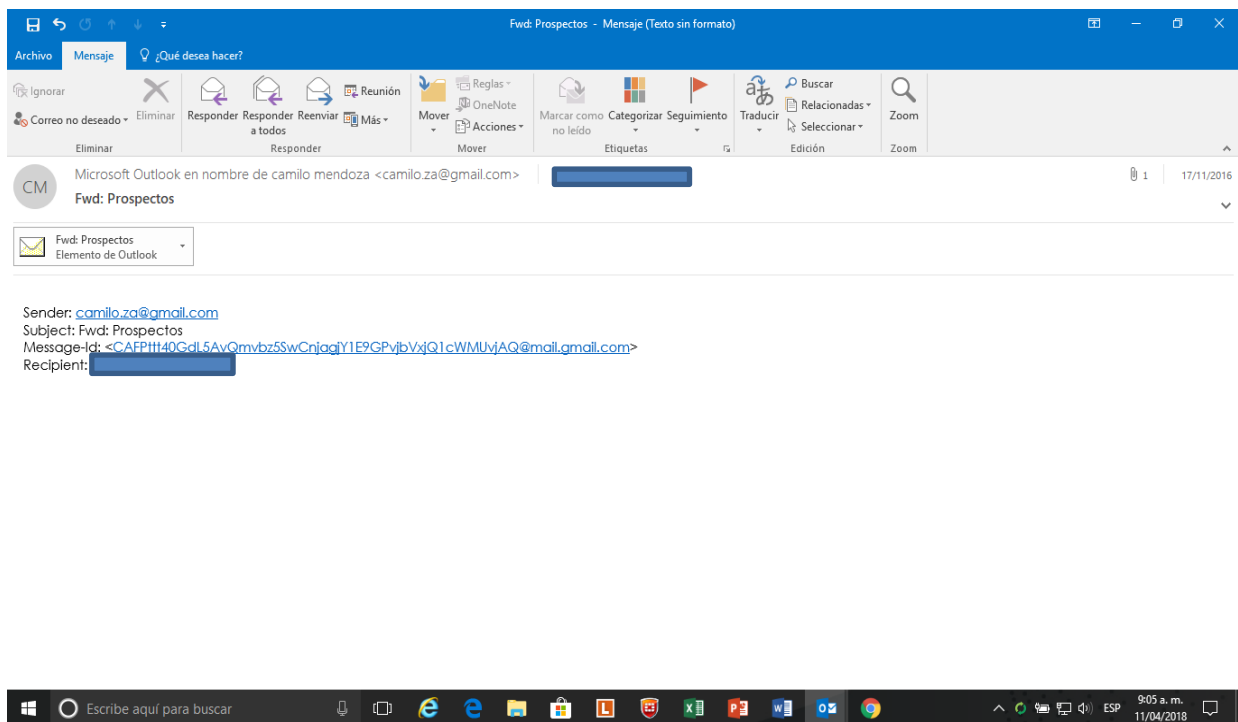
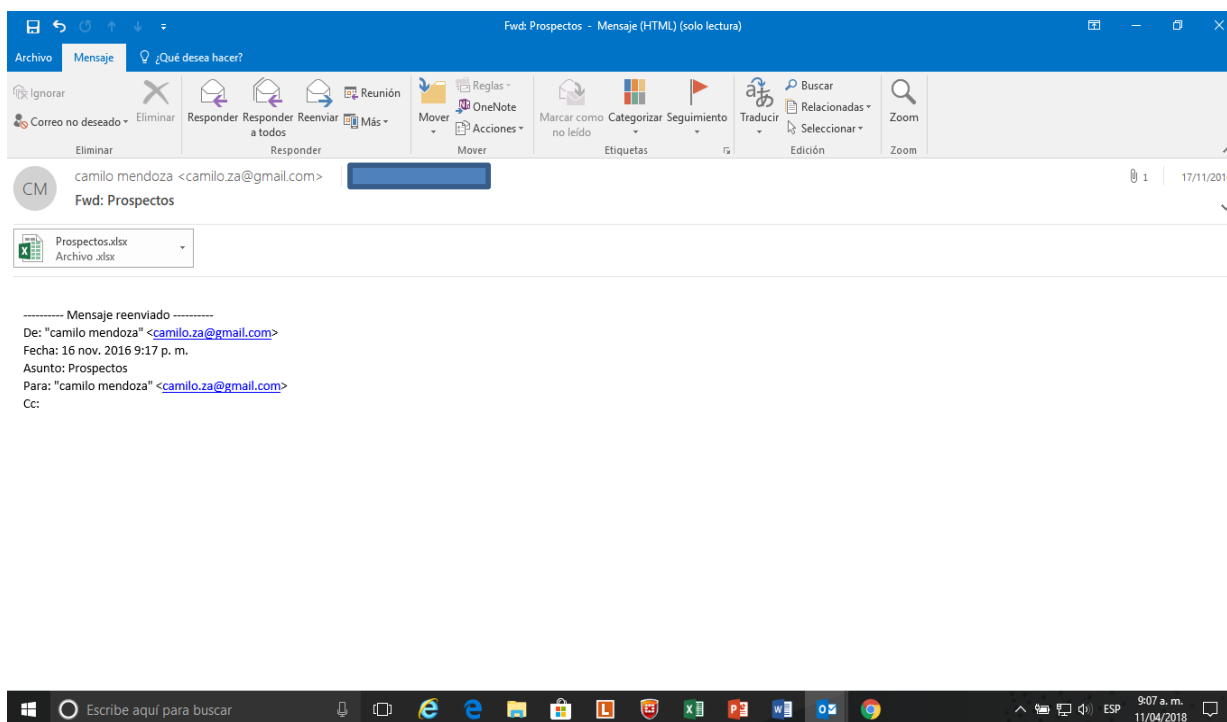


Imagen No. 2



Ese documento en Excel está compuesto por cuatro pestañas, denominadas "Clientes", "Ordenantes", "Celular" y "Contactos". En la primera pestaña se encuentran 34.444 filas de información de clientes que comprenden número de documento, nombre, dirección física, ciudad, teléfono y dirección de correo electrónico. La pestaña de "Ordenantes" contiene 24.598 filas de información, entre los que se destacan número de documento, nombre del ordenante, dirección del ordenante, ciudad, teléfono del ordenante, nombre del cliente, con su número de identificación, dirección y ciudad, así como un número telefónico. Con similares datos está conformada la columna "Celular", que contiene 59.762 filas de información, en los que se distingue el nombre del cliente y el nombre del titular, con sus datos de identificación. Por último, la pestaña "Contactos" cuenta con 31 registros, relacionados con nombre, teléfono, móvil, correo electrónico y "organización", columna en la cual fueron incluidos nombres de personas naturales y jurídicas.

El cúmulo de las circunstancias mencionadas desvirtúa las afirmaciones del investigado, y con la valoración conjunta de las pruebas mencionadas, que reposan en el expediente, le permite a la Sala de Revisión tener certeza de la intención dolosa con la que actuó el señor Camilo Andrés Mendoza y con la cual vulneró el deber de reserva, respecto de información de titulares que no habían impartido autorización para que él accediera a ella, o la remitiera a terceros.

Significa lo anterior que no cambiará el sentido de la decisión sancionatoria, lo que no es óbice para que la Sala de Revisión se detenga, más adelante, en punto de la dosificación de la pena, dado que, junto con la vulneración del deber de reserva, debe ser estudiada la posible vulneración del deber general de lealtad, como pasa a hacerse a continuación.

2.6. Del deber de lealtad

El Tribunal Disciplinario ha definido el deber general de lealtad como “(...) la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado”²⁹.

Tal como se dejó señalado en la Resolución de primera instancia, las personas naturales vinculadas a los intermediarios enfrentan una doble dirección respecto a este deber: por un lado, frente a su cliente, y, por el otro, frente al intermediario de valores al cual se encuentran vinculadas. Interesa en este caso la segunda hipótesis, porque así se estructuró el cargo, tal como se precisó en el punto 2.4. de esta Resolución.

De antaño tiene dicho el Tribunal Disciplinario:

*“(...) que este deber se predica de la lealtad con la que se debe actuar para con la sociedad a la que se encuentra vinculado el funcionario, quien más allá de las consecuencias personales que un acto pueda generar, debe reportar cualquier tipo de novedad a la entidad, así como solicitar información y autorización para el desarrollo de actividades que no conozca o funciones que no se encuentren dentro de su cargo”*³⁰.

El ocultamiento de las páginas en el archivo de Excel que contenía la información de los clientes, el envío subrepticio de tal información a un correo electrónico personal, el posterior envío de esa misma información, en las cantidades que han sido mencionadas, a un tercero que se encontraba vinculado a otro intermediario del mercado de valores, y la actividad negligente del investigado, luego de vincularse con ese mismo intermediario del mercado de valores, confluyen para establecer que sí hubo violación al deber de lealtad que Camilo Andrés Mendoza debía guardar respecto a AAAA.

Con su actuar solapado, oculto, consciente y reflexivo, el investigado quebrantó la confianza que en él había depositado el intermediario del mercado de valores que administraba la información que depositaron los clientes, en cuanto titulares de esa información.

Esa ruptura de la confianza pudo haber llegado, incluso, a afectar el mercado o la integridad misma de la información, si ella hubiese sido manipulada, o si a ella acceden terceras personas, con pretensiones diferentes.

En la era de la información, el quebrantamiento de la confianza y el rompimiento del deber general de lealtad que allí subyace, a través del acceso no autorizado a bases de datos, adquiere una relevancia que posiblemente en época anterior no habría tenido.

En efecto, las nuevas tecnologías permiten mayor velocidad en las operaciones, mejores registros y más fieles a la realidad. Pero al mismo tiempo,

²⁹ Resolución 42 del 3 de octubre del 2013 (01-2012-224).

³⁰ Resolución 11 del 16 de octubre del 2009 (01-2009-111).

se crean fisuras que pueden ser aprovechados por sujetos malintencionados o por software maliciosos, en perjuicio de la confianza sobre la cual se construye el mercado de valores.

La demostración del quebrantamiento al deber de lealtad y la importancia que éste tiene, conduce a la Sala de Revisión a mantener el sentido de la decisión, en cuanto es sancionatoria, lo que no obsta para que a continuación se retomen los dos cargos, a efectos de revisar la dosificación elaborada por la primera instancia.

2.7. Dosificación de la sanción

La sanción impuesta a través de la Resolución No. 8 del 15 de diciembre de 2017, expedida por la Sala de Decisión "3" combinó la expulsión del mercado de valores del Señor Camilo Andrés Mendoza Marín, con la imposición de una multa equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales. El investigado, ahora recurrente, consideró desproporcionada dicha sanción y pidió que fuese revocada, o siquiera modificada para que coincida con otras que se han aplicado en casos similares.

El artículo 80 del Reglamento de AMV establece que para la imposición de las sanciones se deben observar los principios de proporcionalidad y poder disuasorio de la sanción.

En cuanto al principio de proporcionalidad, su desarrollo no puede desconocer las circunstancias en las cuales se ejecutó la conducta por parte del investigado, y en tal virtud, deben ser tenidas en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, tanto generales como específicas, que procedan en el caso particular.

Luego de valoradas las pruebas existentes en el proceso y analizados los hechos en los que se fundamentaron los cargos propuestos por AMV, encuentra la Sala de Revisión que sólo hay una situación atenuante a favor del investigado, en cuanto él carecía de antecedentes disciplinarios.

Pese a que él ha puesto de presente siempre su disposición para colaborar, lo cierto es que no ha pasado de realizar afirmaciones carentes de prueba. Él pudo evitar o procurar evitar, voluntaria, activa y efectivamente la conducta, absteniéndose de acceder a la información, e incluso, después de cometida la conducta, pudo evitar la producción o propagación de perjuicios, de lo que no hay prueba.

Tampoco se presentó voluntariamente a la autoridad disciplinaria después de haber cometido la conducta prohibida, ni prestó colaboración efectiva que contribuyera a esclarecer los hechos en la investigación adelantada por AMV. Por el contrario, realizó afirmaciones que, como quedó indicado, fueron controvertidas a través de las pruebas existentes en el proceso.

No puso en conocimiento del Autorregulador la irregularidad antes de que se hubiese iniciado el proceso disciplinario, ni reveló a su superior jerárquico o al funcionario responsable del control interno la infracción cometida, porque la

situación emergió a la luz, en virtud de la queja formulada por AAAA, previo cruce de información con BBBB BB.

Por el contrario, confluyen varias circunstancias que agravan la situación del investigado.

Se demostró que él realizó la conducta valiéndose de métodos directamente encaminados a ocultarla, a través de páginas ocultas en el archivo de Excel, y mediante el envío de la información a correos electrónicos no institucionales. No hay prueba de que hubiese gestionado permisos o autorizaciones para acceder a la información de los clientes.

Quedó probado, igualmente, que se trató de un actuar doloso, en el entendido que ideó, diseñó y ejecutó la conducta, a sabiendas de lo que estaba haciendo. Aunque no hay prueba de que el investigado haya obtenido un beneficio económico, es claro que sí buscó obtener un provecho o beneficio, porque no de otra forma habría enviado la información reservada a un funcionario de su nuevo empleador, ni habría preparado un listado de "regalos" y otro de "prospectos".

Las circunstancias particulares de agravación que corresponden a la conducta por desconocimiento del deber de reserva también están presentes, en cuanto hubo desconocimiento deliberado de las políticas y/o disposiciones establecidas en materia de información reservada o confidencial y afectó la reserva o confidencialidad de la información de un número muy elevado de clientes del intermediario. Dicha afectación no necesariamente exige la presencia de un perjuicio económico, dado que el interés o bien jurídico tutelado por las normas relativas a la protección de información corresponde a los datos del titular y no al efecto económico de la conducta.

Respecto al deber de lealtad también confluyen circunstancias de agravación, porque el contenido de la información que ocultó el investigado y suministró a un tercero tiene carácter material, debido a que unas bases de datos tenían más de 34.000 filas de información de clientes y en otras casi llegan a los 60.000, es decir, correspondía a toda o a una parte relevante de la base de datos de los clientes del intermediario, y no simplemente a los clientes a quienes pretendía agasajar con regalos.

Así las cosas, coincide la Sala de Revisión en la necesidad de imponerle al investigado una sanción ejemplarizante, que al mismo tiempo envíe un mensaje disuasorio al mercado. Con todo, se observa que no todas las circunstancias de agravación se materializaron, dado que no hay prueba alguna que demuestre que la irregularidad que se oculta, permite, facilita, autoriza o instruye fuese de alto impacto para el mercado o para los inversionistas, ni acudió el investigado a un alto nivel de complejidad del esquema irregular implementado y tampoco utilizó esquemas técnicamente sofisticados o avanzados. Solamente ocultó unas páginas del archivo que contenía la información.

Tampoco hay prueba de que el investigado se hubiese lucrado u obtenido provecho para sí o para un tercero con el suministro, divulgación o uso de la

información sujeta a reserva o confidencial, ni que la conducta hubiere afectado patrimonialmente al cliente o al intermediario.

En este orden de ideas, concluye la Sala que en atención al principio de proporcionalidad y poder disuasorio que debe imperar en la imposición de sanciones, la sanción debe ser disminuida, y en tal sentido, el señor Camilo Andrés Mendoza Marín será sancionado con suspensión del mercado de valores por el término de 3 años, dada la gravedad y peligrosidad de la conducta, sanción que será concurrente con multa de 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2018, que equivalen a \$101.561.460.

Se deberá advertir al sancionado que el pago aquí ordenado deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que quede en firme esta Resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia número 03156939420 a nombre del Autorregulador del Mercado de Valores AMV (NIT 900.090.529-3).

Dicho pago deberá acreditarse mediante el envío del respectivo recibo de consignación o soporte de transferencia vía fax al número 3470328 o a través de correo electrónico a la dirección apoveda@amvcolombia.org.co, dirigido a la doctora Adriana Poveda Ladino, Gerente de Gestión Financiera y de Recursos Físicos de AMV, indicando el nombre del sancionado, identificación, teléfono y dirección. La persona natural multada deberá informar el cumplimiento a la Secretaría del Tribunal Disciplinario.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados acarreará los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 85 del Reglamento de AMV.

2.8. Consideraciones finales

No puede pasar por alto la Sala de Revisión la exhortación que hizo la Sala de Decisión en la Resolución impugnada, por medio de la cual hizo un llamado a AMV para que analice *"si el intermediario de valores al que estaba vinculado el investigado y de donde fue extraída la información objeto de este proceso, contaba y cuenta con los controles internos de seguridad necesarios para que se garantice el correcto manejo de la información confidencial que entregan los clientes"*, en atención a que dicho llamado debe extenderse a todo el mercado, por conducto del Autorregulador, con el objeto de que sean observadas y cumplidas no solo las normas que rigen el mercado de valores, sino también aquellos principios consignados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictaron disposiciones generales del hábeas data y se reguló el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, y también la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictaron disposiciones generales para la protección de datos personales y se desarrollaron los principios de la Ley 1266. Así como las normas que en materia de seguridad de la información ha venido emitiendo la Superintendencia Financiera de Colombia. De los principios contenidos en las citadas normas se ha hecho mención en la presente Resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de la actividad que deba desarrollar AMV respecto a la conducta del intermediario del mercado de valores al cual se encontraba vinculado el investigado, considerando en todo caso la colaboración prestada en este caso, en el cual fue el mismo intermediario quien denunció los hechos ante el AMV, ni de las actuaciones que eventualmente puedan ser adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores, integrada por los doctores Camila Pérez Marulanda, Álvaro Montero Agón y Jaime Alberto Gómez Mejía (Presidente), de conformidad con lo dispuesto en el Acta No. 251 del 10 de abril de 2018 del Libro de Actas de la Sala de Revisión, por unanimidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 8 del 15 de diciembre de 2017, expedida por la Sala de Decisión "3", e imponer al señor Camilo Andrés Mendoza Marín sanción de SUSPENSIÓN del mercado de valores por el término de 3 años, dada la gravedad y peligrosidad de la conducta, sanción que será concurrente con MULTA de 130 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2018, que equivalen a \$101.561.460.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor Camilo Andrés Mendoza que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia número 03156939420 a nombre del Autorregulador del Mercado de Valores AMV (NIT 900.090.529-3).

Dicho pago deberá acreditarse mediante el envío del respectivo recibo de consignación o soporte de transferencia vía fax al número 3470328 o a través de correo electrónico a la dirección apoveda@amvcolombia.org.co, dirigido a la doctora Adriana Poveda Ladino, Gerente de Gestión Financiera y de Recursos Físicos de AMV, indicando el nombre del sancionado, identificación, teléfono y dirección. El señor Camilo Andrés Mendoza deberá informar lo mismo a la Secretaría del Tribunal Disciplinario.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada una vez ésta se encuentre en firme.

ARTÍCULO QUINTO: EXHORTAR a AMV para que por su conducto se haga un llamado a todo el mercado, con el objeto de que sean observadas y cumplidas

no solo las normas que rigen el mercado de valores, sino también aquellos principios consignados en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictaron disposiciones generales del hábeas data y se reguló el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, y también la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictaron disposiciones generales para la protección de datos personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GÓMEZ MEJÍA
PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO
SECRETARIO